



Resolución Directoral

N° 12.21-2014-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 17 OCT 2014

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 142122-2013, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra Matías Alejandro Chacpci Ruiz, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, con fecha de recepción 20 de Diciembre del 2013 Antonio Fuentes García, presenta denuncia contra Matías Alejandro Chacpci Ruiz, por no haber cumplido con la reapertura del camino de servidumbre, que con fecha 30 de Mayo del 2013 el denunciado clausuró el canal de servidumbre que conduce agua a su predio y que mediante Inspección ocular efectuada por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca de fecha 31 de Julio del 2013, se comprometió a que el denunciante reaperture el camino de servidumbre y vigile, conserve y mantenga el tramo del canal, que a esa fecha se encontraba con sembríos de papa y que después de la cosecha se reaperturaría, hechos que no ha cumplido y que ha dado motivo para formular la denuncia administrativa, adjuntando copia del Acta de Inspección Ocular, copia de la Carta Múltiple N° 046-2013-ANA-AAA.CF.ALA.B de fecha 09 de Agosto del 2013, donde la Administración Local de Agua Barranca solicita al denunciado el cumplimiento a la apertura del canal parcelario y camino de vigilancia, debiendo informar las acciones realizadas;

Que, con fecha 14 de Enero del 2014 la Administración Local de Agua Barranca, realizó una inspección ocular en el camino de vigilancia del canal Limay – Sector Malvarrosa Potao, con asistencia del señor Matías Alejandro Chacpci Ruiz, se constató que en la colindancia del Predio de U.C. 02822 de la señora Domitila





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

María Zúñiga Villanueva y de José Montalvo Zúñiga y del predio de U.C. 02817 de Matías Alejandro Chacppi Ruiz, se encuentra clausurado el camino de vigilancia del canal L-5 Limay margen derecha en una longitud de 360 metros lineales que se inicia en las coordenadas UTM (WGS 84) 195442E-8812088N y culmina en las coordenadas UTM (WGS 84) 195197E-8811951N (11511516E-8818931N) según croquis, donde inicia su toma parcelaria el señor Antonio Fuentes García y termina la colindancia de ambos predios en las coordenadas UTM (WGS 84) 195131E-8811897N, el camino de vigilancia tiene un ancho de 5.00 metros, ésta área se encuentra sembrada de maíz amarillo duro en una edad de tres meses, negándose a firmar el acta el denunciado;

Que, la Administración Local de Agua Barranca emite el Informe N° 006-2014-ANA-AAA.C.F/ALA. Barranca/AT-CBB de fecha 20 de Enero del 2014, concluyendo: que Matías Alejandro Chacppi Ruiz ha invadido el camino de vigilancia margen derecha del canal L-5 Limay en una longitud de 360 metros lineales aproximadamente imposibilitando el mantenimiento de dicho canal, en la programación que ejecuta el operador de infraestructura hidráulica, habiendo cometido infracción tipificada en el numeral 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, mediante Notificación N° 002-2014-ANA-AAA.C.F/ALA. Barranca de fecha 23 de Enero del 2014, debidamente recepcionada el 27 de Enero del 2014, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Matías Alejandro Chacppi Ruiz, manifestándole que ha incumplido del acta de inspección ocular de fecha 31 de Julio del 2013, donde se le autoriza aperturar el canal parcelario del denunciante y el camino de vigilancia del canal Limay, suscrita por el jefe de operaciones de la infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca, Comisión de Regantes Potao, Cristina A, y otro; y mediante inspección ocular realizada el día 14 de Enero del 2014, ha observado que el camino de vigilancia se encuentra con sembríos de maíz duro de una edad de 3 meses de un ancho de 5.00 ml por 360 ml aproximadamente, imposibilitando el mantenimiento del canal L-5 Limay, iniciándose la invasión en las coordenadas UTM (WGS 84) 195442E-8812088N hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 11511516E-8818931N, el mismo que no cuenta con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en el artículo 120° numeral 5 y le otorga un plazo de cinco (5) días improrrogables para realizar su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 03 de Febrero del 2014, Matías Alejandro Chacppi Ruiz presenta su descargo, negando los cargos y señalando que Antonio Fuentes interpuso denuncia penal la cual fue archivada por no existir pruebas y la Administración no puede arrogarse la potestad de conocer un hecho de posible contenido penal que ha sido archivado con relación a los mismos hechos, que la inspección es concluyente indicando que el camino de vigilancia se encuentra sembrado de maíz, que no se ha determinado cual es el camino de vigilancia desde cuando existía y quien lo invadió, solicitando el archivo del procedimiento sancionador primero por haber sido ya investigado y segundo por no existir los hechos de invasión y menos dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica o cualquier bien asociado al agua natural o artificial;

Que, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Barranca emite el Informe N° 008-2014-ANA-AAA.C.F/ALA. Barranca/AT-CBB de fecha 06 de Febrero del 2014, estableciendo que se ha verificada en la inspección ocular con el plano catastral de la Oficina del Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua (RADA) que el señor Matías Alejandro Chacppi Ruiz ha invadido el camino de vigilancia margen derecha del





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

canal L-5 Limay en una longitud de 360 metros lineales por 4 metros de ancho, hecho que reconoce en forma verbal haber sembrado maíz en el área que pertenece al camino de vigilancia en razón de que otros usuarios han invadido otros caminos de vigilancia de otros canales dentro de la Comisión de Usuarios Potao, negándose a restituirlo imposibilitando el mantenimiento de dicho canal, en la programación que ejecuta el operador de infraestructura hidráulica, habiendo incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 09 de Mayo del 2014 Isaac Samuel Obregón Ames en representación de Antonio Fuentes García, solicita que los actuados del presente proceso sancionador se deriven a la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, la Administración Local del Agua Barranca, emite el Informe Técnico N° 077-2014-ANA-AAA.FC-ALA.B de fecha 14 de Mayo del 2014, concluyendo que ha quedado acreditado que Matías Alejandro Chacppi Ruiz, ha incurrido en falta al haber infringido el numeral 5) del artículo 120° y en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley por obstruir el camino de vigilancia del canal L-5 Limay, en un tramo de 260 metros de largo por 5 metros de ancho colindante al predio de U.C. 02817, ubicado en el ámbito de la Comisión de Regantes Potao, jurisdicción del distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, recomendando sancionar al señor Matías Alejandro Chacppi Ruiz, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la restitución a su estado anterior el tramo del camino de vigilancia del canal afectado debiendo proceder al retiro del cultivo de maíz;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 10 de Junio del 2014, Antonio Fuentes García, reitera denuncia en contra de Matías Alejandro Chacppi Ruiz, adjuntando vistas fotográficas donde se aprecia que el camino de vigilancia no se encuentra libre y que obran a fojas 58 a 84 del presente expediente;

Que, de la revisión de los autos se desprende que don Matías Alejandro Chacppi Ruiz, ha ocupado el camino de vigilancia de la margen derecha del canal L-5 Limay con siembra de maíz duro en un ancho de 5.00 ml por 360 ml aproximadamente, conforme se corrobora de las pruebas gráficas (fotografías) e inspecciones oculares así como con la base gráfica proporcionada por COFOPRI en donde el camino de vigilancia del canal cuenta con un ancho de 6.00 metros, hecho negado en su descargo pero reconocido en la inspección ocular practicada por el ente instructor donde participó el infractor conforme se corrobora a folios 11 vuelta, trasgrediendo el artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 120.1: que dispone "*En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda*" y 120.2. "*En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas*", constituyendo esta conducta infracción a la Ley de Recursos Hídricos encontrándose tipificada en el artículo 120° numeral 5) "*Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*" concordante con el literal o) "*Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*" del artículo 277° del Reglamento de la Ley;

Que, el infractor solicita el archivo del presente procedimiento, argumentando que la Administración no puede conocer un hecho de posible contenido penal que ha sido archivado con relación a los mismos hechos, sin embargo se aprecia que las diligencias preliminares de investigación seguida en contra del infractor fueron





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada y Daños, la misma que no guarda relación con los hechos cometidos en agravio de la Autoridad Nacional del Agua – obstrucción del camino de vigilancia de la margen derecha del canal L-5 Limay con siembra de maíz duro- hechos tipificados como infracción en materia de aguas, en ese sentido se determina que los hechos cometidos no son idénticos a los hechos por los cuales la Fiscalía archivó la denuncia, por consiguiente para que opere el principio de Non bis In ídem; debe apreciarse la identidad de sujetos, hechos y fundamentos lo que no ocurre en el presente procedimiento, además en aplicación del art. 276 del Reglamento de la Ley la aplicación de las sanciones a que refiere el reglamento será independiente de la responsabilidad civil o penal que podría determinarse para cada caso, en consecuencia se desestima el pedido de archivo del presente procedimiento, correspondiendo ser sancionado;

Que, el infractor al obstruir el camino de vigilancia en la margen derecha del canal L-5 Limay, si bien ha dañado un bien de dominio público hidráulico - faja marginal, vulnerando las normas en materia de aguas, no ha generado contaminación al medio ambiente tampoco se ha beneficiado económicamente; y en aplicación del principio de razonabilidad se considerada leve la infracción, por lo que corresponde imponer una sanción de multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria y como medida complementaria la restitución a su estado anterior el tramo del camino de vigilancia del canal afectado;

Estando al Informe Legal N° 1195-2014-ANA-AAA-CF/UAJ, de fecha 13 de Octubre del 2014 y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a **MATÍAS ALEJANDRO CHACCPÍ RUIZ**, con una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que Matías Alejandro Chacppi Ruiz, proceda a la restitución inmediata a su estado anterior el tramo del camino de vigilancia margen derecha del canal L-5 Limay, ubicado en el ámbito de la Comisión de Regantes Potao, jurisdicción del distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, debiendo asumir el costo que ello demande.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al sancionado Matías Alejandro Chacppi Ruiz, Antonio Fuentes García, Comisión de Regantes Potao y remitir copia a la ALA BARRANCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Cc.
Archivo.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE - FORTALEZA

Ing. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
Director